

 <p>MUNICIPIO DE SAN DIEGO Alcaldía Municipal</p>	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>		CÓDIGO: 1310
	DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE SAN DIEGO Alcaldía Municipal NIT N° 800096623-2		VERSIÓN:1      FECHA 01/03/2013
	<b>COMISARÍA DE FAMILIA</b>		PÁGINA 1 DE 1
	<b>CODIGO T.R.D: MECI-CALIDAD</b>		ESTADO: CONTROLADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
COMISARÍA DE FAMILIA SAN DIEGO (CESAR)**

**AVISO DE NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 071  
( 27 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE FIJA UNA CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS PARA ADULTO  
MAYOR”**

El suscrito Comisario de Familia de San Diego (Cesar) hace saber a los señores **KELVIN USTARIZ ZULETA** y **KARINA ESTHER USTARIZ ZULETA**, la Resolución No. 071 de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2025, que indica:

En San Diego (Cesar), a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), el suscrito Comisario de Familia del municipio de San Diego (Cesar), se constituye en audiencia, con el fin de expedir Resolución por medio de la cual se fija cuota provisional de alimentos, a favor del adulto mayor Señor **NICOMEDES ANTONIO USTARIZ VILLAR**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 77.035.029, con domicilio en el Barrio Pedro Agustín de San Diego (Cesar), con teléfono de contacto 311 502 33 83.

Los hijos, señor **KEVIN USTARIZ ZULETA**, y la señora **KARINA ESTHER**, responsables del adulto mayor, a pesar de haber sido notificados no asistieron a la diligencia programada ni enviaron justificación por su inasistencia, caso contrario al señor **NICO LUIS USTARIZ ZULETA**, quien si se presentó a la diligencia.

Se encuentran allegados al expediente las copias de los siguientes documentos: copia de la cédula de ciudadanía del adulto mayor, y Copia del ADRES.

Teniendo en cuenta que dos de los hijos del señor **NICOMEDES ANTONIO USTARIZ VILLAR**, no asistieron, ni justificaron su inasistencia, se declara **FRACASADA** la presente audiencia de conciliación y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la obligación que tienen los hijos de suministrar alimentos a sus padres adultos mayores en Colombia se fundamenta en una combinación de normas constitucionales, legales y principios del derecho de familia que buscan garantizar el respeto, la protección y la dignidad de las personas mayores.

En primer lugar, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 46, establece que el Estado, la sociedad y la familia tienen la obligación conjunta de proteger y asistir a las personas de la tercera edad, asegurando su bienestar y calidad de vida. Este mandato constitucional configura un deber de solidaridad familiar que no es solo moral, sino también jurídico, y que impone a los hijos la responsabilidad de velar por la subsistencia mínima de sus padres cuando estos no puedan procurársela por sí mismos.

A nivel legal, el Código Civil, en su artículo 411, consagra expresamente la obligación alimentaria entre parientes, incluyendo no solo la que se tiene hacia los descendientes, sino también hacia los ascendientes, es decir, los padres. Esta norma señala que están obligados a darse alimentos “los ascendientes y descendientes”, lo que incluye de manera directa a los hijos respecto de sus padres. Así, la ley reconoce que la responsabilidad familiar es bidireccional: así como los padres deben alimentos a los hijos durante su minoría y necesidad, los hijos, al llegar a la adultez, deben responder por las necesidades básicas de sus padres cuando estos se encuentran en situación de vulnerabilidad o desamparo económico.

 <p>MUNICIPIO DE SAN DIEGO Alcaldía Municipal</p>	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>		CÓDIGO: 1310	
	DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE SAN DIEGO Alcaldía Municipal NIT N° 800096623-2		VERSIÓN: I	FECHA 01/03/2013
	<b>COMISARÍA DE FAMILIA</b>		PÁGINA 1 DE 1	
	<b>CODIGO T.R.D: MECI-CALIDAD</b>		ESTADO: CONTROLADO	

Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que la obligación alimentaria opera bajo los principios de solidaridad, proporcionalidad y necesidad, significando que los hijos deberán contribuir según sus capacidades económicas y en la medida de las necesidades reales del padre o madre adulto mayor. Esta obligación no es opcional ni depende del grado de afecto; es un deber jurídico derivado de la relación de parentesco y de la función social de la familia.

Por tanto, la obligación alimentaria de los hijos hacia sus padres adultos mayores no solo se encuentra claramente establecida en la legislación colombiana, sino que responde a principios constitucionales de solidaridad, dignidad humana y protección reforzada de la vejez. Ignorar o incumplir este deber implicaría no solo una infracción legal, sino una vulneración directa de los derechos fundamentales de los adultos mayores.

La jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional de Colombia como de la Corte Suprema de Justicia, ha revalidado y precisado esta obligación filial, bajo los principios de solidaridad familiar, dignidad de la persona y protección de los más vulnerables. Algunos precedentes claves:

En la Sentencia C-156 de 2003, la Corte Constitucional señaló que el derecho de alimentos "asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios". Añadió que esta obligación tiene fundamento constitucional, vinculado al deber del Estado y de la familia de proteger a quienes debido a edad avanzada u otras circunstancias requieren especial protección, asegurando derechos fundamentales como el mínimo vital.

En la misma línea, la Corte ha interpretado que la obligación de cuidado y auxilio hacia ascendientes en estado de necesidad o debilidad manifiesta es una forma legítima de prestación alimentaria, entendida como parte del deber de solidaridad familiar.

Más recientemente, la Corte Suprema de Justicia, en decisiones que aplican el artículo 411, ha reiterado que los hijos naturales, adoptivos o de cualquier origen reconocido legalmente pueden ser obligados a prestar alimentos a sus padres cuando éstos se encuentren en incapacidad económica.

La jurisprudencia también ha precisado los dos requisitos esenciales para que opere esta obligación: (i) la necesidad real del ascendiente (el padre o madre) de recibir auxilio, y (ii) la capacidad económica del obligado (el hijo), evitando que el deber implique para éste un sacrificio de medios propios que lo conviertan en indigente.

Que el Despacho, en uso de las facultades otorgadas por la Ley 1850 de 2017,

#### RESUELVE:

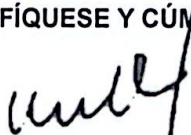
**PRIMERO:** Fijar **CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS** a favor de adulto mayor, Señor **NICOMEDES ANTONIO USTARIZ VILLAR**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 77.035.029, en cuantía de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000)**, mensuales, divididos así; el señor **NICO LUIS USTARIZ ZULETA**, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000)**, el señor **KEVIN USTARIZ ZULETA**, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000)**, y la señora **KARINA ESTHER USTARIZ ZULETA**, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000)**, los cuales deberán ser entregados los cinco (5) de cada mes a través de consignación en cuenta personal o bancaria del adulto mayor Señor **NICOMEDES ANTONIO USTARIZ VILLAR**. En caso de que esta cuota no sea modificada por otra instancia de familia, será reajustada el primero de enero (01) de cada año, de acuerdo al aumento en el Índice de Precios al Consumidor –IPC-. **VESTUARIO**. Los hijos aportarán en junio y diciembre de cada año una (01) vestidura completa para el adulto mayor, así

 Alcaldía Municipal	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL CESAR</b> <b>MUNICIPIO DE SAN DIEGO</b> Alcaldía Municipal NIT N° 800096623-2		CÓDIGO: 1310	
			VERSIÓN: 1	FECHA 01/03/2013
			PÁGINA 1 DE 1	
	<b>COMISARÍA DE FAMILIA</b>		ESTADO: CONTROLADO	
<b>CODIGO T.R.D:</b>		<b>MECI-CALIDAD</b>		

como una (01) vestidura completa para el día de su cumpleaños. **GASTOS DE SALUD.** Los gastos de salud del adulto mayor y gastos de medicamentos que no cubran el plan de salud y que surjan eventualmente serán compartidos por partes iguales entre los hijos. Así mismo, los gastos que sobrevengan o se causen por necesidades extraordinarias para garantizar el bienestar del adulto mayor, serán asumidos por partes iguales entre los hijos.

**SEGUNDO:** Se declara agotado el requisito de procedibilidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ DAVID VIDAL CÁCERES**  
 Comisario de Familia San Diego (Cesar)